



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.010

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2010

Doctora

LILIANA DIELA BENAVIDES SOLARTE

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate, del **Proyecto de ley número 059 de 2010 Cámara**, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones.

Respetada doctora Benavides:

De conformidad a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en cumplimiento a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate ante esta Comisión, al **Proyecto de ley número 059 de 2010 Cámara**, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones.

I. Antecedentes y objetivo del proyecto de ley

El día 24 de agosto del año 2010, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 059 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Fernando de la Peña Márquez*.

El mencionado proyecto, lo que busca es crear mediante la ley, una excepción al artículo 128 de la Constitución Política de 1991, que consagra como regla general que ningún Servidor Público podrá tener más de un Empleo Público, ni percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, entendido este como aquel proveniente de la Nación, de las Entidades Territoriales o Descentralizadas, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1° de abril de 2010, con Ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente número D- 53 manifestó:

“d) El artículo 128 de la Constitución Nacional.

Este mandato constitucional consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.

Tal incompatibilidad está redactada en los siguientes términos:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: “Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que

para casos especiales determinen las leyes” (artículo 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitirseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

(...)

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar más de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas”.

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto de fecha 10 de mayo de 2001, con Ponencia del Consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicación número 1344 señaló:

“El desarrollo jurisprudencial del término “asignación” puede resumirse así: “con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones **relacionadas con el servicio público oficial**” según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 11 de diciembre de 1961-.

Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “... la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado”; “bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función”.

La Corte Constitucional sostiene, que “el término ‘asignación’ comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.” -Sentencia C - 133 de 1993.

(...)

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la Ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

Lo anterior no obsta para que la prohibición contemplada en el artículo 128 de recibir más de una asignación se aplique a todos los servidores públicos, incluidos los miembros de las corporaciones públicas, en todos los casos conforme a la ley, la que prevé lo relacionado con las excepciones a las incompatibilidades. Los artículos 187, 299 y 312 de la Carta se remiten a la asignación de los congresistas, a la remuneración de los diputados y a los honorarios de los concejales, respectivamente.

De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo “asignación” es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos -sin excepción, dado que la expresión “nadie” no excluye a ninguno de ellos-, por concepto de remuneración, consista esta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, **salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador**” (Negrillas por fuera del texto).

De otra parte, tal como lo contempla el proyecto de ley, las Administradoras de Pensiones tienen cuatro (4) meses para el reconocimiento de la Pensión, previo cumplimiento del último requisito contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, salvo cuando el reconocimiento no se efectuó dentro de este término, la pensión se reconocerá a partir del día siguiente al vencimiento de este.

Como ponente del proyecto de ley considero que se debe aclarar el inciso 4°, pues no se sabe si la excepción se debe aplicar, cuando el solicitante a la pensión renuncia irrevocablemente a su empleo, a partir de la inclusión en la nómina de pensionados o si la renuncia debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, en que tiene la Administradora de Pensiones para reconocer la pensión, pues entra en contradicción, si se tiene en cuenta que la adición a la Ley 100 de 1993, se aplicaría a partir de los cuatro (4) meses que tienen las Administradoras de Pensión para el reconocimiento de las mismas.

Según entiendo el proyecto de ley lo que busca, tal como lo mencionó el Autor, es “terminar con la injusticia que se viene presentando con algunos servidores públicos que no obstante haber cumplido la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión, se encuentran obligados a continuar laborando indefinidamente en contra de su voluntad, con posterioridad al vencimiento del término legal de cuatro (4) meses que tienen las Administradoras de Pensiones para el reconocimiento de la pensión, que en algunos casos llega a los tres y más años, pero finalmente, se les reconoce la prestación a partir del retiro del servicio público alegándose que estos no pueden percibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional”.

En consecuencia de ello, se planteará una proposición para aclarar dicha situación presentada en el Proyecto de Ley, en el sentido de manifestar que el otorgamiento de la pensión se hará a partir de la renuncia presentada al cargo por el Servidor Público, y que esta tendrá vigencia desde el momento en que él sea incorporado a la nómina de pensiones, siempre y cuando dicha situación se dé pasados los cuatro (4) meses que tiene la Administradora de Pensiones para el reconocimiento de la misma. Es allí donde se aplicaría la excepción al artículo 128 de la Constitución Política, que se pretende regular mediante el proyecto de ley.

De otra parte, es necesario entrar a considerar la variación en el concepto del cambio de la denominación de **salarios a honorarios**, devengados por el servidor público, durante el tiempo que excede a los cuatro (4) meses, sin que se reconozca la pensión, por parte de las Administradoras de Pensiones. Ello se debe, a que la ley le otorga ciertos Derechos Laborales tales como Prima de Vacaciones, de Navidad, de Servicios, Cesantías, Intereses a la Cesantías, etc., a aquellas personas que tienen la calidad de Servidores Públicos, máxime cuando estos hacen parte de la Carrera Administrativa, pues esta busca impulsar la realización plena y eficaz de principios, tales como el de Igualdad y el de Imparcialidad, pues el Sistema se sustenta en la promoción de competencias, a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la Administración Pública, y solo cumpliendo esos objetivos, se logra la inclusión de los mejores y más capaces para el servicio del Estado, para que él esté en capacidad de garantizar la defensa del Interés General, pues descarta de manera definitiva la consagración de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la Eficacia y Eficiencia de la Gestión Pública.

La Corte Constitucional ha señalado que el Estado debe dar una especial protección a los Derechos Subjetivos del empleado de carrera, tales como el Principio de Estabilidad en el Empleo, el Sistema para el retiro de la Carrera y los beneficios propios de la condición de Escalafonado, pues las personas vinculadas a la Carrera, son titulares de unos Derechos Adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por él.

A su vez, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-077 del 3 de febrero del 2004, con Ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, expediente número D-4763, manifestó al respecto:

“La gestión de personal del Estado colombiano tiene como principio general el sistema de carrera administrativa (artículo 125 C.P.), el cual tiene dos claros objetivos, uno referente al Estado y otro que hace relación con la persona. En primer lugar, la carrera administrativa busca la vinculación y permanencia al aparato estatal de las mejores personas, a través de la selección y evaluación, bajo el criterio de méritos y calidades; el Estado, entonces, garantiza el mejor nivel de aptitud en los elementos que lo integran, lo cual aumenta la posibilidad de desarrollar con eficiencia y eficacia sus funciones. Como segunda medida, el sistema de carrera brinda la posibilidad a todas las personas, o a todos los ciudadanos, en los casos respectivos, de acceder en igualdad de oportunidades a los cargos públicos, sin mediar otras variables diferentes a los méritos y calidades. La carrera administrativa protege así no sólo la eficiencia y eficacia de la actividad estatal sino también la igualdad en el acceso a la función pública.

Conforme a lo anterior, la regla general, como sistema para la vinculación y permanencia laboral en el Estado, es la carrera administrativa, pero la Carta señala que existen ciertas excepciones a tal principio: los cargos de elección popular; los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (artículo 125 C.P.).

(...)

De manera que, la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización de dos propósitos constitucionales:

i. Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

ii. Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (C. P., artículos 2º, 40, 13, 25, 40, y 53).

iii. Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera.

(...)

En consecuencia de ello, se interpondrá por medio de esta ponencia una proposición encaminada a cambiar la palabra **honorarios a salarios**, por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, se debe aclarar que la excepción que se pretende regular de conformidad a la postestad dada al Congreso de la República, como máximo órgano Legislador en Colombia, por el artículo 128 de la Constitución Política, consiste en que si la Administradora de Pensiones no reconoce la Pensión dentro del término de los cuatro (4) meses, deberá pagarle al Servidor Público de manera retroactiva, desde el día siguiente al vencimiento del término antes indicado, hasta la fecha en que efectivamente se incluya este en la nómina de pensionados del Fondo respectivo, tal como lo ha esbozado el autor del proyecto de ley en su motivación, habilitándose al Servidor Público, para que tenga derecho a una doble remuneración del Tesoro Público, uno proveniente de la Pensión y el otro por los servicios prestados al Estado.

II. Proposición final

En armonía con lo antes escrito, propongo a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, sea aprobado en Primer Debate, el **Proyecto de ley número 059 de 2010 Cámara**, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones, junto con el Pliego de Modificaciones.

Atentamente,

Luis Fernando Ochoa Zuluaga
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

III. Pliego de modificaciones

De conformidad a lo expuesto anteriormente, me permito presentar ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el siguiente pliego de modificaciones al **Proyecto de ley número 059 de 2010 Cámara**, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1°. Adiciónese un artículo al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33A. Las pensiones de vejez del Sistema General de Pensiones, incluidas las del régimen de transición, se reconocerán y pagarán a partir de la fecha del cumplimiento del último de los requisitos de edad o tiempo de servicios o cotizaciones, exigidos para el reconocimiento de la pensión.

A los trabajadores privados que después de cumplir los requisitos respectivos continúen prestando servicios, se les reconocerá y pagará la pensión a partir del retiro del servicio o del Sistema General de Pensiones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, o de la fecha de inclusión en nómina si no hubiere retiro del servicio o del Sistema.

Tratándose de servidores públicos que después de cumplir los requisitos respectivos continúen prestando servicios en una entidad pública, se les reconocerá la pensión a partir de la fecha del retiro del servicio, excepto, cuando la Administradora de Pensiones no hubiere reconocido la pensión en el término legal de cuatro meses contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, contados a partir de la fecha de la solicitud, caso en el cual, la pensión se reconocerá desde el día siguiente al vencimiento del referido término.

*La anterior excepción se aplicará siempre y cuando el solicitante de la pensión presente renuncia irrevocable de su empleo, con vigencia a partir de la fecha en que sea incluido en la nómina de pensionados, **cuando esta no se presenta** dentro del término que tiene la Administradora de Pensiones para reconocer la pensión respectiva.*

En todo caso el servidor público que se encuentre en las circunstancias anteriores, tendrá derecho a que en virtud del principio de la favorabilidad, se le liquide la pensión cuando le sea más favorable, teniendo en cuenta el tiempo y los salarios percibidos hasta la fecha del retiro del servicio, pero en este caso, la pensión se reconocerá también a partir de esta misma fecha.

*Parágrafo 1°. Para los efectos de la excepción contemplada en la presente ley, los ingresos percibidos por el servidor público de parte de la entidad pública, entre la fecha de causación de la pensión y la fecha de retiro del servicio público tendrán carácter de **salario** y serán compatibles con las mesadas pensionales percibidas en el mismo lapso.*

Parágrafo 2°. Las inconsistencias en los documentos presentados por el solicitante de la pensión que impidan acreditar su identidad y/o el requisito de la edad suspenderán el término legal que tiene la Administradora para el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha en que se notifique esta situación y hasta tanto se corrija dicha inconsistencia. Igual suspensión se dará cuando el solicitante de la pensión suministre información falsa que haga incurrir a la Administradora de Pensiones en error que justifique la demora en el reconocimiento de la pensión.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Pensiones tendrán sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, para el reconocimiento de la pensión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica o deroga las que le sean contrarias”.

Atentamente,

Luis Fernando Ochoa Zuluaga
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

IV. TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1°. Adiciónese un artículo al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33A. Las pensiones de vejez del Sistema General de Pensiones, incluidas las del régimen de transición, se reconocerán y pagarán a partir de la fecha del cumplimiento del último de los requisitos de edad o tiempo de servicios o cotizaciones, exigidos para el reconocimiento de la pensión.

A los trabajadores privados que después de cumplir los requisitos respectivos continúen prestando servicios, se les reconocerá y pagará la pensión a partir del retiro del servicio o del Sistema General de Pensiones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, o de la fecha de inclusión en nómina si no hubiere retiro del servicio o del Sistema.

Tratándose de servidores públicos que después de cumplir los requisitos respectivos continúen prestando servicios en una entidad pública, se les reconocerá la pensión a partir de la fecha del retiro del servicio, excepto, cuando la Administradora de Pensiones no hubiere reconocido la pensión en el término legal de cuatro meses contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, contados a partir de la fecha de la solicitud, caso en el cual, la pensión se reconocerá desde el día siguiente al vencimiento del referido término.

La anterior excepción se aplicará siempre y cuando el solicitante de la pensión presente renuncia irrevocable de su empleo, con vigencia a partir de la fecha en que sea incluido en la nómina de pensionados, la cual deberá presentarse dentro de los cuatro meses que tiene la Administradora de Pensiones para reconocer la pensión respectiva.

En todo caso el servidor público que se encuentre en las circunstancias anteriores, tendrá dere-

cho a que en virtud del principio de la favorabilidad, se le liquide la pensión cuando le sea más favorable, teniendo en cuenta el tiempo y los salarios percibidos hasta la fecha del retiro del servicio, pero en este caso, la pensión se reconocerá también a partir de esta misma fecha.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la excepción contemplada en la presente ley, los ingresos percibidos por el servidor público de parte de la entidad pública, entre la fecha de causación de la pensión y la fecha de retiro del servicio público tendrán carácter de honorarios y serán compatibles con las mesadas pensionales percibidas en el mismo lapso.

Parágrafo 2°. Las inconsistencias en los documentos presentados por el solicitante de la pensión que impidan acreditar su identidad y/o el requisito de la edad suspenderán el término legal que tiene la Administradora para el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha en que se notifique esta situación y hasta tanto se corrija dicha inconsistencia. Igual suspensión se dará cuando el solicitante de la pensión suministre información falsa que haga incurrir a la Administradora de Pensiones en error que justifique la demora en el reconocimiento de la pensión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica o deroga las que le sean contrarias”.

Atentamente,

Luis Fernando Ochoa Zuluaga
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la Libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, asociada a una cooperativa, precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al

empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo: Es la autorización dada por el asalariado, asociado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico, aporte, compensación

o pensión disponibles por el empleado, asociado, afiliado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora: Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del empleado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora. Es persona jurídica que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público, para el manejo de los aportes de sus asociados o que sin estarlo lo realiza disponiendo de sus propios recursos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, caso en el cual deberá estar organizada como empresa, inscrita en el registro público mercantil de su domicilio indicando en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

d) Beneficiario: Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga pagar a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una Mesada Pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona natural o jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Artículo 3°. *Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.* Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la retención sobre salarios se efectúe, siempre y cuando con la libranza y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, el empleado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del bruto de su salario o pensión.

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará por ministerio de la ley y sin necesidad de requisito adicional la transferencia de la libranza o autorización de descuento directo en cabeza del cesionario. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el descuento directo será realizado por la entidad legalmente facultada para realizar dichas operaciones que directamente ostente la condición de cesionario o por conducto del administrador de los créditos designado por tales entidades.

Parágrafo 2°. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4°. *Derechos del beneficiario.* El beneficiario tiene el derecho de escoger gratuitamente cualquier entidad operadora, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, prestaciones sociales económicas o pensión y a solicitar que los recursos descontados de su salario, prestación social económica, aporte, compensación o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de las sanciones previstas en el artículo 208 y siguientes del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las cuales le serán aplicables por la autoridad que corresponda, después de adelantar el procedimiento sancionatorio que le sea aplicable a la respectiva entidad pagadora.

Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el título I de la Ley 1328 de 2009, los demás consumidores

estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 5°. *Obligaciones de la entidad operadora*. Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a las centrales de riesgo e información financiera.

Artículo 6°. *Obligaciones del empleador o entidad pagadora*. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir y retener de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, asociados, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora, para ser depositada a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del empleado o pensionado.

Las entidades pagadoras deberán efectuar los descuentos y retenciones de la nómina, aportes, compensaciones, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar el valor de las cuotas a las entidades operadoras en estricto orden cronológico de la suscripción de la libranza o descuento directo.

Parágrafo. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Artículo 7°. *Continuidad de la autorización de descuento*. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

Artículo 8°. *Intercambio de información*. Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Artículo 9°. *Orden de giro*. Los empleadores o entidades pagadoras deberán girar los recursos, de

acuerdo con el orden cronológico de la suscripción de la libranza o descuento directo. En caso de no constar la fecha en tal documento, se entenderá la de originación del crédito.

Parágrafo. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 10. *Retiro del asalariado, afiliado o asociado*. En caso de retiro del asalariado, afiliado o asociado, el empleador o entidad pagadora deberá descontar de la liquidación correspondiente, los valores pendientes de pago a favor de las entidades operadoras de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en la legislación civil y deberán permitir su consulta a las entidades operadoras cuando estas así lo soliciten.

En caso de desconocer la autorización de descuento con cargo a la liquidación, el empleador o entidad pagadora quedará solidariamente obligada frente a la entidad operadora por las sumas dejadas de descontar o de retener al asalariado, afiliado, asociado o pensionado.

Artículo 11. *Portales de información sobre libranza*. Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en internet en sus páginas institucionales publicadas en la web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará igualmente a diario en su página web institucional el registro nacional de las personas jurídicas inscritas para efectuar operaciones de libranza, así como un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias.

Artículo 12. *Inspección, vigilancia y control*. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora de acuerdo a su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Artículo 13°. *Divulgación*. El Gobierno Nacional a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia, los beneficios de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA

Noviembre nueve (9) de dos mil diez (2010). En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, por medio de la**

cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta del día miércoles tres (3) de noviembre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado Proyecto en Primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Simón Gaviria Muñoz* (Coordinador), *José Joaquín Camelo Ramos*, *Mónica del Carmen Anaya Anaya*, *Hernando José Padaui Álvarez*, *Felipe Fabián Orozco Vivas*, *Gerardo Tamayo Tamayo*.

El Presidente

Ángel Custodio Cabrera Báez

La Secretaria General

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las liquidaciones de las rentas nacionales de destinación específica que percibe el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los conceptos establecidos en la Ley 1ª de 1972, se harán efectivas sin descontar valor alguno.

Artículo 2°. La entidad recaudadora certificará los valores recolectados dentro de los 10 primeros días del mes inmediatamente siguiente al que se reporta.

Parágrafo: La entidad pagadora efectuará el giro de los recursos al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la certificación antes mencionada.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Noviembre diecisiete (17) de dos mil diez (2010). En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Pro-

yecto de ley número 084 de 2010 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta del día martes 16 de noviembre de dos mil diez (2010), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado Proyecto de Ley en Primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como Ponentes para Segundo Debate a los Honorables Representantes *Miguel de Jesús Arenas Prada* (Coordinador), *Mónica del Carmen Anaya Anaya*, *Hernando José Padaui Álvarez*.

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN CONJUNTA DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2010 CÁMARA, 174 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Eliminación deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos.* Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 158-3 del Estatuto Tributario:

“Parágrafo 3°. *A partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo”.*

Artículo 2°. *Contribución sector eléctrico usuarios industriales.* Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónese un nuevo parágrafo al del artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. *Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio. Para los usuarios industriales la sobretasa será del 10% en el año 2011 y a partir del año 2012 no serán sujetos de este tributo.*

Parágrafo 3°. *Para los efectos del parágrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica.”*

Artículo 3°. *Eliminación gravamen movimientos financieros.* Adiciónase el artículo 872 del Estatuto Tributario con los siguientes inciso y parágrafo:

“La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3X1000) en los años 2012 y 2013

- Al dos por mil (2X1000) en los años 2014 y 2015

- Al uno por mil (1X1000) en los años 2016 y 2017

- Al cero por mil (0X1000) en los años 2018 y siguientes

Parágrafo. *A partir del 1° de enero de 2018 deróganse las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.*

Artículo 4°. *GMF en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones de reporto, operaciones simultáneas o transferencia temporal de valores.* Modificase el numeral 5 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones de reporto, operaciones simultáneas o transferencia temporal de valores”.

Artículo 5°. *GMF en operaciones de compensación y liquidación de valores, derivados, divisas o en bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities incluidas las garantías.* Modificase el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“7. La compensación y liquidación que se realice a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas

para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores, derivados, divisas o en bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities incluidas las garantías.”

Artículo 6°. *GMF en desembolsos de créditos.* Modificase el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“11. Los desembolsos de crédito mediante abono a la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago de bienes destinados a la adquisición de vivienda o activos fijos mediante leasing financiero con opción de compra”.

Artículo 7°. Adiciónase un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

“21. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, quien será el titular de la cuenta.”

Artículo 8°. *Sanción por violación a las condiciones de una exención.* Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y contractuales a que hubiere lugar, el que al amparo del artículo 1° de la Ley 681 de 2001 y sus normas reglamentarias, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los distribuya dentro de los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera de que trata la ley en mención o los distribuya incumpliendo con la normatividad establecida para el abastecimiento de dichas regiones, será objeto de una sanción equivalente al 1000% del valor de los tributos exonerados.

Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

Vencido el término de repuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un pla-

zo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Esta sanción podrá imponerse por las actividades de los últimos tres (3) años.”

Artículo 9°. Distribución de Combustibles Líquidos en Zonas de Frontera. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

“En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

Parágrafo 1°. Prohíbase la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida por la Refinería de Orito-Putumayo, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el

presente artículo, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Parágrafo 3°. Establézcase un periodo de transición hasta el 1° de enero de 2012, para que el Ministerio de Minas y Energía asuma las funciones señaladas en el presente artículo, periodo durante el cual Ecopetrol S. A. y la UPME continuarán a cargo de las labores que sobre el particular venían ejerciendo.

Ecopetrol S. A. y la UPME cederán al Ministerio de Minas y Energía, a título gratuito, los desarrollos tecnológicos y logísticos necesarios para cumplir con estas funciones.

Parágrafo 4°. A partir del 1° de enero de 2012 y para la recuperación de costos a que se refiere el presente artículo, se establece una sobretasa del 0.5% sobre el precio base de la gasolina motor y del ACPM en las zonas de frontera exclusivamente, el cual será recaudado por el Refinador y/o importador y girado en forma mensual (mes vencido) al Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”

Artículo 10. Base gravable impuesto al patrimonio. Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 296-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000)”

Artículo 11. Exclusión de IVA a servicios de conexión y acceso a internet. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario:

“15. Los servicios de conexión y acceso a Internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.”

Artículo 12. Intereses a favor del Contribuyente. Modifícase el artículo 863 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“**Artículo 863.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor; hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.”

Artículo 13. Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario, con el siguiente numeral:

“7. Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1° y 2° o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto”.

Artículo 14. Adiciónase el inciso primero del artículo 857 del Estatuto Tributario, con el siguiente numeral.

“5. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto.

Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.”

Artículo 15°. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 580-1. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior

a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.”

Artículo 16. Ineficacia en las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración presentadas sin pago total. Adiciónase el artículo 41 de la Ley 643 de 2001, con el siguiente inciso:

“Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.”

Artículo 17. Información para efectos de control tributario. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 631-3. Información para efectos de control tributario. El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.”

Artículo 18. Devolución con Presentación de Garantía. Modificase el artículo 860 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 860. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía

gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder.”

Artículo 19. No obligados a presentar declaración de retención en la fuente. Se modifica el párrafo 2° y se adiciona un párrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario, así:

“Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley sin liquidar sanción por extemporaneidad.”

Artículo 20. Proceso de modernización de la DIAN. La DIAN continuará su proceso de modernización tecnológica con el fin de simplificar y disminuir los procedimientos requeridos para cumplir las obligaciones tributarias formales y sustantivas.

Artículo 21. No obligados a presentar declaración del impuesto sobre las ventas. Adiciónase el artículo 601 del Estatuto Tributario con los siguientes inciso y párrafo:

“Tampoco estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lu-

gar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Los responsables obligados a presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en ceros (0) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos 484 y 486 de este Estatuto desde que tenían la obligación, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley sin liquidar sanción por extemporaneidad”.

Artículo 22. Modifíquese el último inciso del artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 598 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Artículo 24. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 587-1. Levantamiento de la reserva. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, contenida en las declaraciones tributarias y en sus sistemas de información y registro, cuando dicha entidad lo solicite para fines estadísticos. La información aquí contemplada podrá suministrarse en forma desagregada, individualizando a sus titulares, en cuyo caso el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- sólo podrá utilizarla para los fines que demande el ejercicio de sus funciones, guardando respecto de la misma la más absoluta reserva.

Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos de contratación administrativa por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, las entidades estatales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de contratistas o proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro

de la entidad. Las entidades oficiales contratantes sólo podrán utilizar la información suministrada para los fines mencionados guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva”.

Artículo 25. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 31 de 1992.

Parágrafo transitorio: Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, así: en el año 2011 el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, en el año 2012 el menor entre el sesenta por ciento (60%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, en el año 2013 el menor entre el cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o treinta y cinco mil (35.000) UVT y a partir del año 2014 el menor entre el veinte por ciento (20%) de lo pagado o veinte mil (20.000) UVT.”

Artículo 26. Retención en la fuente a través de las entidades financieras. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 376-1 Retención en la fuente a través de las entidades financieras. Con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos nacionales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención, que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a título de los impuestos de renta e IVA serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que en su condición de agentes de retención deben cumplir las personas o entidades a nombre de las cuales la entidad financiera efectúa la retención.

Las entidades financieras que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deban efectuar y consignar las retenciones se someterán a las mismas sanciones previstas para los agentes de retención por el incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

Artículo 27. Recaudación y fiscalización de regalías. Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía. La fiscalización sobre la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de quien haga sus veces, para lo cual podrá hacer uso de todas sus facultades legales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo de la función fiscalizadora aquí concedida, podrá solicitar a los explotadores y entidades encargadas del recaudo de las regalías toda la información necesaria para el desarrollo de tal fin. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y recaudo que ejerza el Ministerio de Minas y Energía o a quien este designe.

El no pago de las regalías, su deficiente declaración y liquidación por parte de los explotadores será causal de caducidad del contrato. De igual forma, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá iniciar los procedimientos administrativos necesarios para el cobro de los intereses moratorios por el no pago de las regalías, su deficiente declaración y liquidación.

Parágrafo. En caso de no pago, deficiente declaración y liquidación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer las multas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 28. Se adiciona al artículo 871 del Estatuto Tributario el inciso 8° y el parágrafo 3° los cuales quedan así:

“Inciso 8°. También constituye hecho generador del impuesto, los desembolsos de créditos cuyo importe se destine a realizar pagos a más de un tercero por cuenta de los clientes del establecimiento de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones, así como los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día. En estos casos el sujeto pasivo del impuesto es el deudor del crédito.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 8° del presente artículo, se entiende que los créditos desembolsados en el mismo día se tomarán como un solo crédito, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales”.

Artículo 29. Modifíquese el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 66 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

“Parágrafo. *Los contratos de arrendamiento financiero o leasing previstos en este artículo no podrán celebrarse sino hasta el 1° de enero de 2011; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este estatuto”.*

Artículo 30. Adiciónese un literal al artículo 25 del Estatuto Tributario así:

“d) *las rentas por arrendamiento originadas en contratos de leasing que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia que tengan por finalidad financiar naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes.*

Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no deben practicar retención en la fuente”.

Artículo 31. *Recursos para el Fondo para el Subsidio de Vivienda de Interés Social –FOVIS.* El numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

“7. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cociente establecido en la ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6° de la presente ley para el fomento del empleo”.

Artículo 32. *Facultades extraordinarias para modificar el régimen sancionatorio en materia Cambiaria.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales previsto en el Decreto-ley 1074 de 1999.

Artículo 33. *Base gravable de las empresas de Servicios Temporales.* La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 34. El artículo 862 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 862. Mecanismo para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables”.

Artículo 35. Modifícase el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 689-1. Beneficio de la auditoría. Para los períodos gravables 2011 a 2012, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a siete (7) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos diez (10) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos diecisiete (17) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declara-

raciones correspondientes a los períodos gravables 2011 a 2012, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Parágrafo 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Parágrafo 2°. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo para la firmeza de la declaración”.

Artículo 36. Modifícase el inciso 3° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable y las cuentas de depósito en el Banco de la República”.

Artículo 37. Modifíquese el inciso 1° del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro y tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros y tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir en relación con la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento”.

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 1° del inciso 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Los traslados que realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o Tarjetas prepago abiertos en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, vigilada por las Superintendencias Financiera o de Economía solidaria respectivamente a nombre de un mismo y único titular”.

Artículo 39. Se propone adicionar un inciso tercero al artículo 36-1 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

“Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones”.

Artículo 40. *Intereses en devolución de impuestos.* Adiciónase el siguiente inciso al artículo 864 del Estatuto Tributario:

“Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor”.

Artículo 41. Adiciónase el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** El recaudo por concepto de contribución especial producto de contratos de asociación suscritos entre entidades territoriales de diferente orden, se debe distribuir en forma porcentual a los recursos aportados”.

Artículo 42. Modifícase el artículo 65 de la Ley 633 de 2000, el cual queda así:

“**Artículo 65. Manejo financiero.** El artículo 65 de la Ley 633 de 2000, quedará así: Las cajas tendrán un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina, para los servicios de mercadeo y salud, incluidos en estos últimos las actividades de IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente ley, en ningún caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrán destinarse a subsidiar dichas actividades.

Parágrafo 1°. Las cajas de compensación familiar podrán aprobar prestamos con destino a colaborar en el pago de atención de personas a cargo de trabajadores beneficiarios, al tenor de la Ley 21 de 1982, en eventos que no estén cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud o cobertura de servicios médico-asistenciales a que, por norma legal, deba estar afiliado el trabajador. El préstamo por evento podrá ser superior a diez (10) veces la cuota del subsidio monetario mensual vigente al momento del mismo. Las cajas podrán establecer cuotas moderadoras para estos efectos exclusivamente.

Parágrafo 2º. Los subsidios de escolaridad en dinero pagados por las Cajas de Compensación a las personas a cargo de trabajadores beneficiarias, matriculadas en los tres (3) últimos grados del ciclo secundario de la educación básica y en el nivel de educación media, formarán parte del cálculo de subsidio monetario pagado por cada Caja de Compensación Familiar y de la obligación de destinación para educación prevista en el artículo 5º del Decreto 1902 de 1994, siempre que la destinación total para ella no resulte inferior a la obligatoria antes de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3º. Cuando durante el ejercicio anual el programa de salud presente resultados deficitarios, las Cajas de Compensación Familiar, previa decisión de sus Consejos Directivos, podrán cubrir el déficit con los remanentes que arroje la Caja en el correspondiente período que provengan de los diferentes componentes del programa de salud y de programas distintos a los ejecutados con recursos provenientes del 4%. Adicionalmente, las Cajas de Compensación Familiar podrán financiar el programa de salud, con recursos de crédito.

Artículo 43. Para efectos de la expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, contemplado en el artículo 192 del Decreto 663 de 1993, deberá acreditarse el pago del impuesto sobre vehículos automotores que sea exigible a la fecha en la cual se expide el seguro. Las entidades territoriales podrán asignar a las compañías de seguro la calidad de agentes de retención del impuesto.

Artículo 44. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 260-11. Sanciones por el incumplimiento de obligaciones formales del régimen de precios de transferencia.** La sanción relativa a la documentación comprobatoria a que se refiere el numeral 1 del literal a) del artículo 260-10 de este Estatuto, no podrá exceder de quince mil UVT (15.000 UVT) y la contemplada en el numeral 2 del mismo literal no podrá exceder de veinte mil UVT (20.000 UVT).

Las sanciones relativas a la declaración informativa a que se refiere el literal b) del artículo 260-10 de este Estatuto, no podrán exceder de veinte mil UVT (20.000 UVT)”.

Parágrafo. Los límites establecidos en este artículo se aplicarán a las sanciones que se impongan a partir de la vigencia de esta modificación”.

Artículo 45. El Gobierno Nacional apropiará en el PGN anualmente los recursos presupuestales necesarios en su totalidad para pagar en forma oportuna y en primer orden los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 para los usuarios de energía eléctrica.

En ningún caso se podrán disminuir la apropiación de los recursos destinados a cubrir estos subsidios.

Artículo 46. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Se de-

rogan el numeral 5 del literal a) y el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, así como el numeral 5 del artículo 266 y el literal e) del artículo 580 del Estatuto Tributario.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Noviembre 24 de 2010. En sesión conjunta de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 124 de 2010 Cámara, 174 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad**, previo anuncio de su votación en sesión conjunta del día martes 23 de noviembre de 2010 (En cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003).

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en las plenas de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

El Presidente Comisiones Conjuntas Terceras Cámara de Representantes y Senado de la República,

Honorable Representante
Ángel Custodio Cabrera Báez.

El Vicepresidente Comisiones Conjuntas Terceras Cámara de Representantes y Senado de la República,

Honorable Senador *José Darío Salazar Cruz.*

La Secretaria Comisiones Conjuntas Terceras Cámara de Representantes y Senado de la República,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 1.010 - Miércoles, 1º de diciembre de 2010	
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 059 de 2010 Cámara, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 100 de 1993, relacionado con las fechas de reconocimiento y pago de las pensiones en el Sistema General de Pensiones.....	1
TEXTOS APROBADOS	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día martes nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2010) al Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.....	5
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010) al Proyecto de ley número 084 de 2010 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	8
Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República en sesión conjunta del día 24 de noviembre de 2010 al Proyecto de ley número 124 de 2010 Cámara, 174 de 2010 Senado, por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.....	8